



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0228/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0268, relativo a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta contra la Sentencia núm. 010/2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 010/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró la incompetencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta contra la Sentencia núm. 161/2014, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

En la resolución recurrida se decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por SR. Nicolás Enrique de los Santos Acosta, de fecha 15 de agosto del año 2014, contra la ordenanza número 161/2014, de fecha 22 de julio del año 2014, dada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA, la INCOMPETENCIA de atribución de esta corte para conocer del presente recurso de apelación interpuesto de forma principal por SR. Nicolás Enrique de los Santos Acosta, de fecha 15 de agosto del año 2014, contra la ordenanza número 161/2014, de fecha 22 de julio del año 2014, dada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.*

*TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Los fundamentos de la decisión anterior fueron:

*CONSIDERANDO: Que el artículo 95 del reglamento 258—93 establece que las resoluciones del Presidente de la Corte como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia. CONSIDERANDO: Que cuando se emite una sentencia o resolución e recurso de apelación se conocen ante un tribunal jerárquicamente superior, salvo que por disposición expresa de la ley o mandato constitucional se disponga lo contrario, en el caso de la especie, siendo esta una rama del derecho especializado, al no existir ninguna norma jurídica que indique que esta Corte tiene competencia para conocer de las decisiones del presidente de la corte en referimiento o en ejecución, corresponde en el orden normal del derecho el recurso de casación, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso superior tal como se conforma en el artículo 69 de la constitución, por analogía del 95 del reglamento anteriormente citado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional, Nicolás Enrique de los Santos Acosta, pretende que se anulen las decisiones objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *La Ley 37-26, sobre Casación, del 29 de diciembre del año 1953; conforme establece, que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación en última y única Instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial. Admite desestima los medios en que se basa el recurso: pero se conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

b. *Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 37-26, del 29 de diciembre del año 1953; conforme establecen, que: Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Art. 3.- En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley.*

c. *Es de jurisprudencia, que el error de derecho, como la falta de motivación y es de ley. (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano), que en la redacción de sus decisiones los jueces y los tribunales; deben hacer constar, nos sólo las conclusiones de las partes; sino,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que deben responder a todos los puntos conclusivos: de no hacerlo incurrirán en un evidente error de derecho (Ordenanza No. 15, del cinco (05) de mayo del año 2005, Expediente Núm. 026-2004-012005). Página No. 853, libro "Siete Años de Jurisprudencias", de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; de los Dignos Magistrados Alexis Read Ortiz y Samuel Arias Arzeno.*

d. *En cuanto a las sentencias susceptibles de ser recurribles en casación, independientes y complementarios a disposiciones sustanciales establecidas por el artículo 1 de la Ley Núm.37-26, sobre Casación; diversos tratadistas dominicanos, así como jurisprudencias constantes y de diferentes épocas, han enriquecido extensamente los principios de equidad y sustanciales al administrar justicia del artículo 1 de dicha Ley 37-26. Para solo citar uno de los que se ha enfocado en ese principio esencial de dicho artículo 1; que dice: "La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial". Ese; eminente y siempre digno tratadista, al cual nos referimos con respeto y alta estima; lo es, el Honorable Magistrado; Rafael Ciprian, actual Juez, integrante del Plano de Honorables Jueces de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, quien por demás, al respecto dice: "En efecto, ahí está la clave para que una sentencia, en principio pueda ser recurrida en casación». (Ver página No. 73, de la obra del distinguido autor); Manual del Recurso de Casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, Laboratorios Rowe, S.R.L. y el señor Daniel Francisco Valera Tocchetto, pretenden la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alegan:

a. *Por lo que la Corte de Trabajo en Pleno, al declararse incompetente para conocer de una decisión que emana de la presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo como Juez de los referimiento, no está violando la constitución, ya que la Corte en pleno, no está facultada para conocer de las impugnaciones a las decisiones de la Presidencia de la Corte, en Atribuciones de Juez de los referimiento, tal como lo establece el artículo 95 del reglamento 258-93; para la aplicación del código de trabajo (ley 16-92) y es la misma constitución que establece que los tribunales no pueden ejercer más funciones que las que les atribuyan la constitución y las leyes.*

b. *Hoy accionante en Revisión de inconstitucionalidad, no ha fundamentado de forma suficiente, ni demostrado ni justificado, que ley se ha violentado con la decisión de la Corte, ni mucho menos ha indicado que precepto se ha infringido con la medida, que sea contrario a la Constitución y además que la misma constitución ha establecido que las acciones de inconstitucionalidad que sean de carácter particular serán declarada inadmisibles que solo conocerán los asuntos que tengan un carácter general.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Prueba documental**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia es el siguiente:

1. Sentencia núm. 010/2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie el conflicto se genera con ocasión de la demanda en ejecución de sentencia laboral incoada por el señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta, la cual fue rechazada, según la Sentencia núm. 161/2014, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual se declaró incompetente mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia**

Expediente núm. TC-04-2016-0268, relativo a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta contra la Sentencia núm. 010/2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las siguientes razones:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. El señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta incoó una demanda en ejecución de sentencia laboral, la cual fue rechazada según la Sentencia núm. 161/2014, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que declaró su incompetencia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

d. Las sentencias dictadas en última instancia, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación, según el artículo 482 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Compete a la Suprema Corte de Justicia, además del conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo con las excepciones establecidas en este código, conocer de las recusaciones de los miembros de las cortes de trabajo y de las de los árbitros, en los casos de conflictos económicos.*

e. Por otra parte, el artículo 53, letra b, de la Ley núm. 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, establece: “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

f. Según los textos anteriormente transcritos, el señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta debió cuestionar la sentencia que nos ocupa mediante el recurso de casación y no vía el recurso de revisión constitucional, ya que este último solo procede contra las decisiones jurisdiccionales que resuelven el último recurso previsto en el ámbito del poder judicial. En este orden, este tribunal considera que estamos en presencia de un recurso de revisión constitucional que es inadmisibile.

g. Cabe destacar, por otra parte, que además de la causal de inadmisibilidad anteriormente indicada, la inadmisibilidad del recurso debe fundamentarse en que todavía el Poder Judicial se encuentra apoderado, es decir, que hasta la fecha el fondo del litigio no se ha decidido, en razón de que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo se limitó a declarar su incompetencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta contra la Sentencia núm. 010/2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nicolás Enrique de los Santos Acosta, y a los recurridos, Laboratorios Rowe S.R.L. y el señor Daniel Francisco Valera Tocchetto.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**